



SALA SUPERIOR

R.- 92/2022

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/517/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/038/2021.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES	DEMANDADAS:
PRESIDENTE	MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE	DE
SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL H.	AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC,
GUERRERO.	

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

-- - Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós.--
 -- - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
 toca número TJA/SS/REV/517/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto
 por el **C. -----**, en su respectivo carácter de
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL y SECRETARIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OMETEPEC,
GUERRERO, autoridades demandadas en el presente juicio, en contra de la
 sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, emitida por el
 Magistrado de la Sala Regional Ometepepec, Guerrero, de este Tribunal en el juicio
 de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRO/038/2021, en contra
 de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha catorce de julio de dos mil
 veintiuno, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional de Ometepepec,
 Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C. -----**
 -----a demandar como actos impugnados los consistentes en: “a) *Lo*
constituye la baja ilegal y arbitraria de que fui objeto, toda vez que sin causa ni
motivo justificado el Director de Seguridad Pública, procedió a comunicarme
*verbalmente que estaba dado de baja a partir de hoy.-- b) *Lo constituye la falta**
de pago que por concepto de liquidación e indemnización me corresponden en
*virtud del ilegal despido.-- c) *Lo constituye la falta de pago que por concepto**
de vacaciones correspondientes al año dos mil veintiuno me corresponden ya
que no me han sido cubiertas.”; Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y
 exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRO/038/2021**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda y mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma a las autoridades demandadas y por oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideraron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el diez de diez de febrero de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional emitió sentencia definitiva en la que decretó la nulidad de los actos impugnados atribuidos a las autoridades demandadas, al encontrarse la causal de invalidez prevista por el artículo 138, fracciones II y III Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que *“la autoridad demandada otorgue a la parte actora la cantidad de \$27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M. N.) por concepto de indemnización correspondiente a tres meses de salario base; el pago de la cantidad de \$72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M. N.), correspondiente a doce años de servicios prestados, del primero de enero del año dos mil nueve al 04 de julio del año dos mil veintiuno, a razón de 20 días por cada año de antigüedad; por lo que el total de la indemnización y demás prestaciones a que el actor tiene derecho es por la cantidad de \$99,000.00 (NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M. N.), más las percepciones que se generen hasta en tanto no se realice el pago correspondiente al actor”*.

5.- Inconformes con la sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la resolución controvertida, ante la Sala Regional Instructora, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca

número **TJA/SS/REV/517/2022** por la Sala Superior y se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós dictada dentro del expediente número TJA/SRO/038/2021, por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, como se puede observar a foja número 48 y 49, la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del dieciocho al veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en tanto que el recurso de revisión fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal, día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 06 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el

recurso de revisión fue presentado dentro del término dentro del término precisado por el código de la materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

PRIMER AGRAVIO.- El Magistrado de la Sala Regional de Ometepec, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con la resolución dictada el día veinticinco de marzo de veintidós, infringe el contenido de los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En especie se vulnera las formalidades del procedimiento del Desarrollo Policial entendidas estas como un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario del personal de las instituciones policiales, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad la igualdad de oportunidades de los mismos; al hacer una inexacta valoración de las probanzas aportadas por la parte actora, en virtud de las constancias que aporta para acreditar su calidad de Policía Municipal no demuestra los esquemas de profesionalización, ni mucho menos su constancia de certificación y como lo establece la hipótesis normativa contenida en epígrafe marcado con el arábigo 72 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en el que establece cuando no acrediten las evaluaciones de control de confianza. De la simple lectura de las constancias que aporta como pruebas, en primer lugar, no acredita las evaluaciones de control de confianza, en segundo término, no acredita o aporta a este juicio su constancia de certificación. Por otra parte, se trasgrede el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que sostiene que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. En la especie, hace una inexacta aplicación al fundar y motivar su sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, dándole valor probatorio a las probanzas de referencia, donde no acredita con la correspondiente constancia de certificación, ni mucho menos aporta documento alguno donde acredita el haber acudido a las evaluaciones de control d confianza. Como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE PUEDAN PERMANECER EN SU CARGO, DEBEN DESEMPEÑARSE PROFESIONALMENTE, ESTO ES, DE

MANERA RESPONSABLE, CON PROBIDAD Y HONRADEZ, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO.

AGENTES DE MIGRACIÓN. NO LES ES APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA REINSTALARLOS, EN CASO DE QUE OBTENGAN UNA SENTENCIA QUE DECLARE INJUSTIFICADA SU BAJA, CESE, REMOCIÓN O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO.

SEGUNDO AGRAVIO.- El Magistrado de la sala Regional de Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con la resolución dictada el día veinticinco de marzo de dos mil veintidós, quebranta el contenido de los preceptos constitucionales marcados con los arábigos 14, 16 y 123, apartado B, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescriben en primer término que mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En el caso concreto, se incumple con las formalidades del procedimiento administrativo, y se vulneran los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad, que deben regir a la seguridad pública, establecidos en la Ley No. 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en virtud de que adolece de la certificación, debido a que ésta última, tiene por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones policiales y de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo, circunstancia que en el caso que nos ocupa, no es así, en corolario, tampoco se encuentra ingresado en el Registro Estatal y ni mucho menos se presentó a realizar las evaluaciones de control de confianza, transgrediendo el artículo 93 de la Ley No. 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, el que prevé que la certificación tiene por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones policiales.

En segundo término, la resolución dictada el día veinticinco de marzo de dos mil veintidós, que se recurre, infringe el Derecho Humano Constitucional contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. En la especie nos causa un acto de molestia en nuestra función pública que la Sala Regional de, Ometepec, dependiente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sin fundamento, y careciendo de una total motivación haya dado admisión a la demanda administrativa en el expediente TCWSRO/038/2021, promovido por el señor -----
--- en contra de los hoy recurrentes violentándose el principio de definitividad que establece que ante el agotamiento de los recursos que se requiere en los procedimientos establecidos por la ley, la parte perjudicada puede buscar alivio en los Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Esto luego de que se hayan agotado los demás recursos disponibles y en el caso que nos ocupa, lo sería el recurso el recurso de inconformidad que se tenía que interponer ante el Consejo de Honor y Justicia y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, el cual no se desahogó y que posteriormente, después de agotarlo se pueda presentar una demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, infringiéndose el párrafo segundo del artículo 104 de la Ley No. 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Por último, la resolución que se recurre en el presente recurso de revisión se debe revocar se debe nulificar el procedimiento administrativo en virtud de que, se vulnera el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. En consecuencia, en la especie la situación del Hoy actor ----- previamente deberá ser atendida ante el Consejo de Honor y Justicia y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, pues debe agotarse previamente el recurso ordinario ante este Órgano Colegiado para determinar su situación personal y posteriormente acudir ante las Instancias legales correspondientes, como lo establece el segundo párrafo del artículo 104 de la Ley de la materia. Asimismo, cabe resaltar, que el hoy actor -----, al dejar de ser miembro de la carrera policial se constituyó como un trabajador de confianza como lo establece el párrafo segundo del artículo 72 de la Ley No. 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en consecuencia, deberá resolver después de agotar el recurso ordinario, ante el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje y no ante el Tribunal de Justicia Administrativa ambos del Estado de Guerrero.

IV.- - Del análisis efectuado a los agravios planteados por las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós.

Ello es así, porque las autoridades demandadas no exponen ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por el Magistrado Juzgador en la sentencia combatida en la que determinó declarar la nulidad de los actos impugnados consistente en la baja de la parte actora y por la que ordenó a las ahora revisionistas el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a las que tiene derecho el actor, desde que se concretó la baja hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, lo anterior porque quedó acreditado que durante la secuela procesal que las demandadas no respetaron las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad

debe contener, así mismo, las demandadas también omitieron respetar a favor del actor las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual debe estar debidamente fundada y motivada; por lo que al no respetar dichos requisitos a favor del demandante, se incumple con las garantías de audiencia y legalidad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, situación que trae como consecuencia la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 166068, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Novena Época, Página: 133, que literalmente indica:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción

aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.

De igual forma, del escrito de revisión se puede advertir que lo señalado en el concepto de agravios que hacen valer las autoridades demandadas, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia interlocutoria que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad de la misma, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

Toda vez que los motivos de inconformidad expuestos por las demandadas solo se concretan en señalar que les causa perjuicio la sentencia definitiva bajo el argumento de que el actor al no estar desempeñándose como policía municipal, se constituye como un trabajador de confianza, y que por lo tanto de acuerdo a la Ley número 777 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, debe agotar los recursos ordinarios ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a las autoridades demandadas, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia interlocutoria combatida de fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, porque el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios las autoridades demandadas simplemente hacen señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia definitiva impugnada, y por ende los

argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la A quo de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia impugnada, máxime que se trata de las autoridades demandadas quienes presentan al recurso de revisión, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior resultan inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades demandas y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno.

Es de citarse con similar criterio las tesis que literalmente indican:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

Época: Octava Época, Registro: 230893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia(s): Civil. Página: 70.

AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE.- Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza la suplencia en la deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

Época: Novena Época, Registro: 197523, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/35, Página: 577.

También resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, procede a confirmar la sentencia definitiva de veinticinco de marzo del dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRO/038/2021.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/517/2022**, para revocar la sentencia de sobreseimiento, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente **TJA/SRO/038/2021**, en atención a los señalamientos citados en el presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto el quinto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/517/2022.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRO/038/2021.